



Expediente: 056900343083

Radicado: AU-01052-2024

Sede: REGIONAL PORCE NUS

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS

Tipo Documental: AUTOS

Fecha: 11/04/2024

Hora: 16:03:39

Folios: 11

Sancionatorio: 00013-2024

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora de la Regional Porce Nus, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1893-2023 del 11 de diciembre del 2023, se denuncia ante la Corporación que “en la cabecera municipal de Santo Domingo se realizó desviación del cauce de la quebrada ya que están realizando un lleno con tierra”.

Que el día 12 de diciembre del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio objeto del asunto; generándose el informe técnico N° IT-08521-2023 del 18 de diciembre del 2023, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…) 3. OBSERVACIONES:

Se realizó visita a la vereda El Tambo del municipio de Santo Domingo, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria-FMI: 026- 0006641 ubicado en la coordenada -X: 75° 9' 34.55'', Y: 6° 28' 33.07'', Z: 1953, y que de conformidad con el Sistema de Información Geográfico de Cornare, corresponde al predio con FMI: 026-0006641; donde se observó lo siguiente:



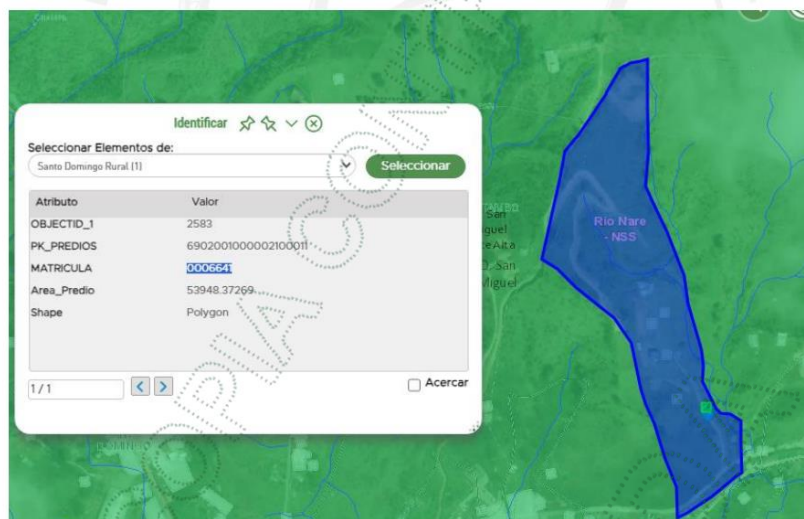


Figura 1. Ubicación del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria-FMI: 026-0006641.

De conformidad con lo consultado en los sistemas de información de Cornare, el predio en referencia, cuenta con un área de 5.3 Ha; la topografía se caracteriza por contar con pendientes de medias a altas; en el predio se identifica una fuente hídrica que discurre aguas abajo, el suelo en su mayoría está destinado a actividades agropecuarias.

En el sitio al costado izquierdo del cauce, aguas arriba en la parte alta del terreno se evidenció el inicio de una construcción de la infraestructura nueva de una vivienda.



Figura 2. Estado del predio al momento de la verificación en campo.

En el sitio se realizó un movimiento de tierra con el cual se conformó una explanación; el material excavado, presenta una matriz de limo arcillosa de color naranja, el cual está dispuesto sobre las laderas que forman la vaguada, las cuales presenta pendiente de 45° y cobertura de pastos, sin presencia de individuos arbóreos. Y también se encuentra material de limo (arena y piedra), dispuesto en la ladera.

El material suelto no ha sido revegetalizado, no cuenta con cobertura vegetal, ni se evidencian trinchos para la retención de sedimentos, lo que ha generado trazas del mismo, sobre el cauce de la fuente hídrica que discurre en parte baja del terreno y depósitos de rocas, sin embargo, al momento de la verificación el agua que discurría por el cauce de la fuente no presentaba turbiedad.



Figura 3. Estado del predio al momento de la verificación en campo

En el sitio también se evidenció el taponamiento del cauce con rocas y cambio del trascurso natural del cauce.



Figura 4. Obstrucción de flujo del cauce natural

Según información consultada en el Geoportal de Cornare, la ronda hídrica de la fuente denominada El Paraíso, se debe respetar en un rango que va desde 6.97 metros a 13.06 metros.

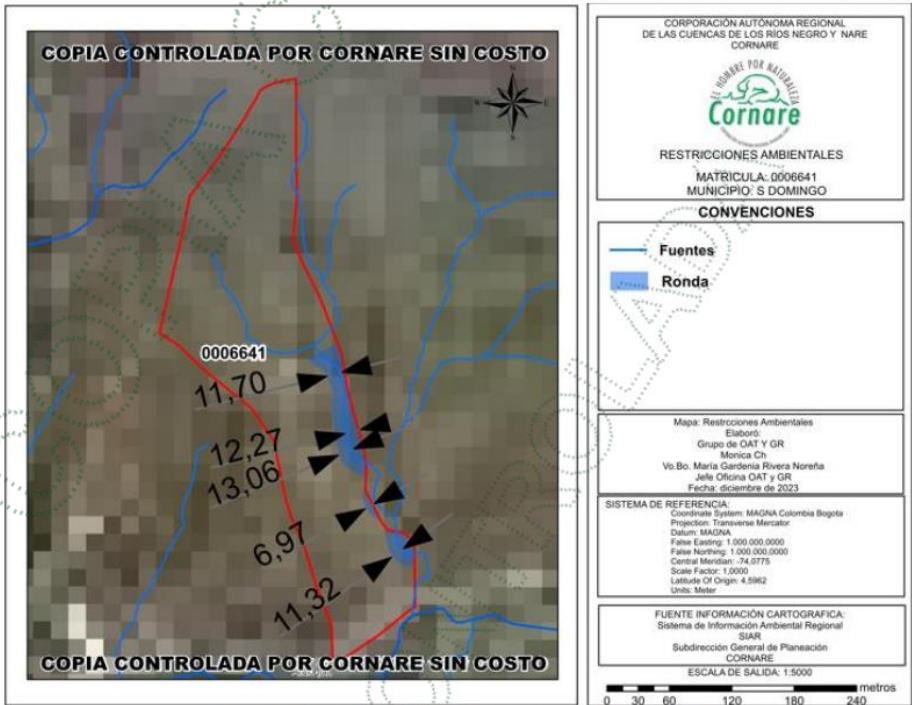


Figura 5. Distancia de retiro de fuente hídrica. Fuente: Cornare 2023

Dado que estas actividades se encuentran en la parte alta de una vaguada, y que a una distancia de 8 a 14 metros se encuentra la fuente hídrica denominada El Paraíso; y no se han implementado obras de mitigación para el manejo de material suelto, es posible que en temporada invernal las aguas lluvias o de escorrentía, continúen lavando el material suelto y arrastrándolo hasta dicha fuente.

En el sitio donde se generó movimiento de tierra, que, de acuerdo con lo evidenciado en campo, se concluye que es una actividad reciente, no se observó aprovechamiento forestal, ni otras actividades que requieran permisos ambientales por parte de La Corporación.

Por otro lado, en la parte baja del predio se halló la disposición de un lleno antrópico conformado con el material resultante de la excavación en el predio del señor Luis Emilio Arismendy Cardona, en inmediaciones de la fuente denominada El Paraíso, también se evidenció el agrietamiento del material dispuesto en la ladera.



Figura 6. Lleno antrópico y agrietamiento del suelo dispuesto en la ladera

Es importante indicar entonces, que tanto el lleno antrópico y la disposición del material en la ladera deben acoger el Acuerdo 251 de Cornare de 2011 (Artículo 4) y lo estipulado mediante la metodología matricial.

“ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE”

Es necesario mencionar que para las fuentes hídricas de existencia en el predio se deberá respetar su zona de protección asociada en cumplimiento del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, el cual fija las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua, en este caso en particular dicha zona de protección para la fuente denominada El Paraíso, corresponde a un rango que va desde 6.97 m a 13.06 m, en ambas márgenes.

Es importante resaltar que el municipio según su Plan de Ordenamiento Territorial puede ser más restrictivo con esta zona de protección.

En el sitio no se encontró maquinaria, ni personal laborando. Según el Geoportal Interno de Cornare, el predio identificado con FMI 026-0006641 PK_PREDIOS 6902001000002100011., cuenta con una zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA del Río Nare aprobado mediante la Resolución 112-7294 del 21 de diciembre de 2017, en las categorías de áreas agrosilvopastoriles y áreas urbanas, municipales y distritales - POMCA. (Ver figura 4)



Figura 7. Determinantes Ambientales FMI 026-0006641

4. CONCLUSIONES:

El predio identificado con FMI 026-0006641 PK_PREDIOS 6902001000002100011, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de Santo Domingo, y los predios de menor área inmersos en este, son de propiedad de los señores Nelson Uriel Márquez Vásquez y Luis Emilio Arismendy Cardona.

En el predio del señor Nelson Uriel Márquez Vásquez se realizó una explanación para construir una vivienda, depositando el material resultante de esta actividad en la ladera del mismo. Por otro lado, en el predio del señor Luis Emilio Arismendy Cardona, se evidenció lleno antrópico producto de la misma actividad.

El material removido no cuenta con obras de mitigación, lo que generó arrastre del mismo (sedimento) y rocas hacia una fuente hídrica denominada El Paraíso que discurre en la parte baja del terreno, ocasionando obstrucción del flujo natural del cauce.

Al aplicar el método matricial del Acuerdo 251 del 2011, se concluye que la ronda de protección de la fuente hídrica denominada El Paraíso, corresponde a un rango desde 6.97 metros a 13.06 metros a lado y lado del cauce, el cual se debe respetar como zona de protección.

Con la actividad no se evidenció aprovechamiento forestal, ni otras actividades que requieran permisos ambientales por parte de La Corporación.

No se tiene conocimiento si la explanación y construcción que se está realizando en el predio identificado con FMI 026-0006641 PK_PREDIOS 6902001000002100011, cuenta con licencia por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de Santo Domingo.

El predio se ubica en zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA del Río Nare, aprobado mediante la Resolución 112-7294 del 21 de diciembre de 2017, el área intervenida con el movimiento de tierra se ubica en la categoría de Áreas Agrosilvopastoriles.

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-05376-2023 del 26 de diciembre del 2023, se dispone **IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los señores **NELSON URIEL MÁRQUEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98506468 y **LUIS EMILIO ARISMENDY CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2690817, de las actividades de disposición de material producto de explanaciones llevadas a cabo en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria-FMI: 026- 0006641 ubicado en la coordenada -X: 75° 9' 34.55'', Y: 6° 28' 33.07'', Z: 1953, en la vereda El Tambo del Municipio de Santo Domingo, provocando el taponamiento con rocas de la fuente "El Paraíso" y cambio del trascurso natural del cauce, de acuerdo a los hechos evidenciados por la Corporación e día 12 de diciembre y plasmado en el informe técnico N° IT-08521-2023 del 18 de diciembre del 2023.

Que mediante los artículos segundo y tercero de la citada actuación jurídica, se dispone lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **NELSON URIEL MÁRQUEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98506468 y **LUIS EMILIO ARISMENDY CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2690817, lo siguiente:

- Con las actividades de disposición de material sobre la ladera del predio, se encuentran incumpliendo el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare.

"ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".

- La ronda hídrica para nacimiento es de un radio de 100 metros y las fajas de retiro de 30 metros, para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico".
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- Los llenos antrópicos no pueden ser dispuestos en zonas de nacimiento o en la ronda hídrica de ninguna quebrada.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **NELSON URIEL MÁRQUEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98506468 y **LUIS EMILIO ARISMENDY CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2690817, para que manera inmediata se proceda con la implementación de las siguientes acciones:

- Implementar obras de mitigación para el manejo de material suelto, tales como: establecimiento de trinchos, revegetalización de los taludes expuestos (con semillas de pastos Vetiver o Brachiaria), y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la fuente ubicada en la parte baja del terreno.
- Realizar limpieza y extraer todas las rocas que se encuentran en el cauce, para permitir su tránsito natural de la fuente.

"(...)"

Que la actuación jurídica fue notificada de forma personal los días 04 y 09 de enero del 2024, respectivamente.

Que el día 20 de marzo del 2024, se realizó visita técnica de control y seguimiento con el fin de verificar el estado actual del predio y el cumplimiento de las acciones dispuestas por parte de la Corporación mediante la Resolución N° RE-05376-2023; generándose el informe técnico N° **IT-01678-2024 del 01 de abril del 2024**, el cual hace parte integral de la presente actuación y en el que se plasmas las siguientes conclusiones:

“(…)

26. CONCLUSIONES:

En el sitio al cual se hizo control y seguimiento, se observa aún el incumplimiento del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo estipulado mediante metodología matricial (Artículo 4), mediante el cual se fijan las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua, ya que el cauce de la quebrada 'El Paraíso' se encuentra intervenido con llantas y rocas y a que aún no se han implementado actividades para evitar la sedimentación de la misma.

Ítem	REQUERIMIENTOS	Cumplimiento		
		SI	NO	PARCIAL
1	ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de disposición de material producto de explanaciones llevadas a cabo en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria- FMI: 026- 0006641 ubicado en la coordenada – X: 75° 9' 34.55", Y: 6° 28' 33.07", Z: 1953, en la vereda El Tambo del Municipio de Santo Domingo, provocando el taponamiento con rocas de la fuente “El Paraíso” y cambio del trascurso natural del cauce. La anterior medida se impone a los señores NELSON URIEL MÁRQUEZ VÁSQUEZ, y LUIS EMILIO ARISMENDY CARDONA.		x	
2	ARTICULO TERCERO: REQUERIR a los señores NELSON URIEL MÁRQUEZ VÁSQUEZ y LUIS EMILIO ARISMENDY CARDONA, para		x	

Ítem	REQUERIMIENTOS	Cumplimiento		
		SI	NO	PARCIAL
	que manera inmediata se proceda con la implementación de las siguientes acciones: - Implementar obras de mitigación para el manejo de material suelto, tales como: establecimiento de trinchos, revegetalización de los taludes expuestos (con semillas de pastos Vetiver o Brachiaria), y las demás actividades que se consideren necesarias, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la fuente ubicada en la parte baja del terreno. - Realizar limpieza y extraer todas las rocas que se encuentran en el cauce, para permitir su tránsito natural de la fuente.			
TOTAL (2 Ítem)		0	2	0
100%		0%	100%	0%

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el **Decreto 1076 del 2015**, en su artículo 2.2.1.1.18.1 dispone **“(...) Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática (...)

Que el Acuerdo **Corporativo N° 251 de 2011**, en su artículo sexto establece: **“(...) INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse (...)”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-22/V.06

21-Nov-16

1. Provocar la alteración del flujo natural del cauce, generando el taponamiento con rocas y llantas de la fuente "El Paraíso" con ocasión a la disposición de material producto de explanaciones, llevadas a cabo en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria-FMI: 026-0006641 ubicado en la coordenada -X: 75° 9' 34.55'', Y: 6° 28' 33.07'', Z: 1953, en la vereda El Tambo del Municipio de Santo Domingo, estas actividades implican la modificación de las condiciones naturales hidrológicas e hidráulicas de la fuente.
2. Intervenir la ronda hídrica de la fuente denominada "El Paraíso" que discurre por la parte baja del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria-FMI: 026-0006641 ubicado en la coordenada -X: 75° 9' 34.55'', Y: 6° 28' 33.07'', Z: 1953, en la vereda El Tambo del Municipio de Santo Domingo, con una actividad consistente en la realización de movimientos de tierra a una distancia inferior a los diez metros de la fuente hídrica. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación, los días 12 de diciembre del 2023 y 20 de marzo del 2024, siendo plasmados en los informes técnicos con radicado N° IT-08521-2023 del 18 de diciembre del 2023 y el IT-01678-2024 del 01 de abril del 2024.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables se identifica a los señores **NELSON URIEL MÁRQUEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°98506468 y **LUIS EMILIO ARISMENDY CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2690817.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1893-2023 del 11 de diciembre del 2023
- Informe técnico de queja No. IT-08521-2023 del 18 de diciembre del 2023
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-01678-2024 del 01 de abril del 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **NELSON URIEL MÁRQUEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°98506468 y **LUIS EMILIO ARISMENDY CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2690817, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REITERAR a los señores **NELSON URIEL MÁRQUEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°98506468 y **LUIS EMILIO ARISMENDY CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2690817, los requerimientos realizados mediante la Resolución N° RE-05376-2023 del 26 de diciembre del 2023.

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-22/V.06

21-Nov-16



ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA del Municipio de Santo Domingo**, informar a esta Corporación si los señores **NELSON URIEL MÁRQUEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°98506468 y **LUIS EMILIO ARISMENDY CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2690817, cuentan con la respectiva autorización de movimientos de tierra y Plan de Manejo Ambiental, otorgado por el ente territorial, para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria-FMI: 026-0006641 ubicado en la coordenada -X: 75° 9' 34.55'', Y: 6° 28' 33.07'', Z: 1953, en la vereda El Tambo del Municipio de Santo Domingo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **NELSON URIEL MÁRQUEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°98506468 y **LUIS EMILIO ARISMENDY CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2690817.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Force Nús

Expediente: 056900343083
Fecha: 09/04/2024
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Geóloga María Camila Arroyave

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-22/V.06

21-Nov-16

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



SC 1544-1



SA 159-1



Cornare



@cornare



cornare



Cornare